



Carta explicativa 2026

¿Son apropiados los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) como mecanismos de resolución de conflictos en el sistema judicial español?

El 3 de abril de 2025 parecía un jueves cualquiera... hasta que dejó de serlo, como todo día cualquiera. En esa fecha entró en vigor la Ley Orgánica 1/2025 y, con ella, una idea que ha sacudido la práctica jurídica: en el ámbito procesal, civil y mercantil, la demanda ya no es -al menos en muchos casos- la primera puerta, sino la segunda. Desde entonces, no se admiten demandas si antes no se acude a un Medio Adecuado de Solución de Controversias (MASC) y se acredita un intento de negociación de buena fe, con las excepciones previstas legalmente. No es un ajuste menor: es un cambio de lógica, donde el proceso pasa a presentarse como última ratio institucional frente al conflicto.

La ley los define como cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe para encontrar una solución extrajudicial, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero (la "tercera persona neutral") y regula específicamente (i) la conciliación privada; (ii) la oferta vinculante confidencial; (iii) la opinión de persona experta independiente respecto de la materia objeto de conflicto, y (iv) un proceso de derecho colaborativo, que consiste en un proceso negociador conforme al cual los abogados que hayan intervenido renuncian a representar a sus clientes en juicio en caso de no conseguir una solución total o parcial de la controversia. Además, también incluye dentro de los MASC la negociación directa entre las partes y/o sus abogados, la mediación y cualquier otro previsto en otras normas.

El objetivo de la ley, tal y como se señala en su exposición de motivos obedece a múltiples factores, como, por ejemplo, el colapso del sistema judicial español, la importancia de fomentar la cultura de la negociación o la inevitabilidad de múltiples procedimientos judiciales que se podrían resolver con otros métodos heterocompositivos. No obstante, la realidad es que la aprobación de la L.O 1/2025 no ha dejado indiferente a nadie, pues son muchas las voces que señalan la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, su ineficacia práctica para descongestionar los Juzgados o la preocupante dispersión en los criterios interpretativos de cada partido judicial.

Con la potenciación de los denominados MASC puede haber una verdadera transformación de las dinámicas cuando se trata de resolver una disputa entre particulares que, con la normativa anterior, iría normalmente a parar a los tribunales del orden jurisdiccional civil de forma inexorable. El objetivo del legislador es claro: reducir la litigiosidad, entre otros medios, obligando a las partes a pasar por ese camino previo antes de "ganarse" el acceso a la jurisdicción. Se dice en la exposición de motivos que "antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia", expresión tomada literalmente de la Ilustración.

¿Dónde nace entonces la controversia? En parte, de un diagnóstico bastante compartido: los tribunales no dan abasto. Y la Ley Orgánica 1/2025 se presenta precisamente como respuesta a ese colapso, a la necesidad de fomentar una cultura de negociación y a la idea de que muchos procedimientos podrían evitarse. Pero la misma reforma ha encendido alarmas: se ha cuestionado si puede tensionar el derecho a la tutela judicial efectiva, si de verdad descongestionará los juzgados o si generará una dispersión preocupante de criterios interpretativos según el partido judicial. Es decir, ¿modernización inteligente o un filtro que complica el acceso?



Carta explicativa 2026

¿Son apropiados los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) como mecanismos de resolución de conflictos en el sistema judicial español?

Este debate no se agota en códigos y procedimientos: también interpela a la economía (costes de litigación y competitividad, pero también el coste de implementar, formar y supervisar sistemas MASC), a la política (qué modelo de Estado queremos: eficiencia, empoderamiento ciudadano... o desresponsabilización institucional) y a la cultura social (cómo entendemos el desacuerdo: pacto o litigio, confianza, alfabetización legal y desigualdad real para “negociar de tú a tú”).

Los MASC han venido para quedarse (al menos un tiempo), y es por ello por lo que os trasladamos la pregunta, ¿Son apropiados los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) como mecanismos de resolución de conflictos en el sistema judicial español? Con el objetivo de que se realice, desde ambas posturas, un análisis exhaustivo sobre la adecuación y conveniencia de los MASC y su obligatoriedad bajo el paraguas de la L.O 1/2025, el resto de normativa aplicable y por supuesto, nuestra Carta Magna. Este análisis, que puede incluir distintos prismas, deberá centrarse en el sistema jurídico y judicial español, sin perjuicio de realizar las comparativas extranjeras que consideren oportunas.

Y, por último, os animamos a practicar una virtud esencial del debate jurídico: distinguir. Entre tipos de MASC, entre lo voluntario y lo obligatorio, entre materias aptas e inapropiadas, entre eficiencia y garantías, entre acuerdo justo y acuerdo forzado.

Nos vemos en los atriles.

Madrid, 3 de marzo de 2026